

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

119-D-18 Acum. 120-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada contra el señor

Supervisor de Personal ad honorem de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, y Asistente del Grupo Parlamentario Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la Asamblea Legislativa.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 90 y 91), este Tribunal requirió al Diputado , Coordinador del Grupo Parlamentario ARENA de la Asamblea Legislativa, y a los miembros del Concejo Municipal de Santa María, departamento de Usulután, que rindiesen informe sobre los hechos objeto de investigación. Y transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido, se ha recibido, únicamente, informe suscrito por el señor , Coordinador del Grupo Parlamentario ARENA (f. 97).

En consecuencia, ante la falta de respuesta del Concejo Municipal de Santa María, a fin del culminar el transcurso del plazo máximo para resolver el presente procedimiento, es preciso continuar con el trámite de ley correspondiente.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, habría desempeñado dos cargos, el primero como Supervisor de Personal ad honorem de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, y el segundo como asistente del Grupo Parlamentario del partido político ARENA en la Asamblea Legislativa, éste último con un horario de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas y por el cual devenga una remuneración.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) El señor , durante el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ejerció el cargo de Asistente del Grupo Parlamentario ARENA en la Asamblea Legislativa, según Contrato número 1293/2018 de fecha uno de junio de dos mil dieciocho (fs. 64 y 65).

ii) El horario laboral que debía cumplir el señor , era de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas; no obstante, dependiendo de las necesidades de apoyo, podría desempeñar sus funciones en horarios distintos al ordinario (fs.13 y 62).

Según escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, se solicitó la exoneración de marcación biométrica del señor a partir del día veinte de ese mismo mes y año (fs. 21 y 75)

Conforme al acuerdo de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, número 1829 de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis (fs. 19 y 20), se facultó a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios para solicitar la exoneración de la obligación de registrar asistencia mediante relojes biométricos para el personal que consideren necesiten flexibilidad de horario por las actividades que estos realicen.

Lo anterior también consta en el informe de f. 97, rendido por el Diputado

Coordinador del Grupo Parlamentario ARENA.

No existen informes de trabajo realizado ni evaluaciones de desempeño del señor ya que la evaluación del trabajo realizado lo relaciona con las competencias y responsabilidades del empleado, que se realiza de forma inmediata de conformidad a los parámetros establecidos (fs. 75).

Durante el período investigado, no existen licencias o permisos solicitados y otorgados (con o sin goce de sueldo) al señor , en la Asamblea Legislativa.

iii) Desde el día dos de mayo de dos mil dieciocho el señor labora en la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, como Supervisor ad honorem con funciones de supervisar los trabajos del personal de esa comuna, según certificación de acuerdo municipal número cuarenta y uno de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Santa María de la fecha antes citada (fs. 9 y 11). Dependiendo jerárquicamente del Despacho Municipal.

El señor no ha percibido salario alguno en la referida Alcaldía, puesto que su nombramiento como Supervisor de Personal es ad-honorem, por lo que su cargo lo ejerce sin goce de sueldo. Asimismo, consta que no se adjunta el contrato de selección y contratación, ya que no fue necesario por haber sido nombrado por acuerdo municipal y ejercer su cargo sin remuneración; según informe rendido por la Alcaldesa Municipal de Santa María (fs. 9 y 10).

Conforme a nota suscrita por la Alcaldesa Municipal de f. 76, el señor , no respondía a ningún horario dado su nombramiento ad honorem.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período indagado, el señor , fungió como Supervisor de Personal ad honorem de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, y Asistente del Grupo Parlamentario Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, a partir de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible determinar el desempeño simultáneo de dos cargos en el mismo horario que se atribuye al investigado; pues si bien en la Asamblea Legislativa debía cumplir una jornada de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas; en la Alcaldía Municipal de Santa María, no respondía a un horario determinado, por tratarse de un nombramiento ad honorem sin goce de sueldo.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor .

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra d), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra el señor , Supervisor de Personal ad honorem de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután,

y Asistente del Grupo Parlamentario ARENA en la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C06